



RESOLUCION DIRECTORAL DE LA UNIDAD DE GESTION

EDUCATIVA LOCAL N° 04839 2022/ED-SAN IGNACIO

SAN IGNACIO;

12 DIC 2022

**Visto;** El informe N° 002-2021-GR-DR.CAJ-DRE/UGEL-SI/ CPPADD, debiendo decir Informe 002-2022 de fecha 09 de noviembre del 2022 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Personal Docente, conteniendo medios probatorios, Resolución administrativa de INSTAURACION de PADD contra la docente contratada en la IE N° 166 Buenos Aires – La Coipa - San Ignacio con Resolución Directoral N° 1579-2022, de fecha 25 de febrero del 2022, comprendida dentro del régimen laboral de la Ley 30328 que regula las remuneraciones de los docentes contratados, concordante con el DS N° 15-2020-MINEDU, que regula el procedimiento de contratación

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el documento del visto de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Ugel San Ignacio ha agotado los actos de investigación tendentes a emitir resolución final que resuelva la controversia sobre el fondo; que el Artículo 91.1 del DS N° 004-2013-ED establece que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios se encarga de la investigación de las faltas que ameriten sanción de ***cese temporal o destitución*** del profesor (a), personal jerárquico, Sub Director de las instituciones educativas; que las faltas por la cual se ha investigado a la Profesora LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA son: 1) *Causar perjuicio al estudiante V.N.M.V. y/o a la institución educativa, falta administrativa prevista en el artículo 48 inc. a) de la ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial*, 2) *Abandono de cargo prevista en el artículo 48 inc. e) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial*; y 3) *No cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo previsto en el Artículo 40 inc. e)*

Que la decisión arribada por la Comisión de Procesos Administrativos, para sancionar a la docente investigada LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA, se ha realizado valorando y sopesando cada una de las pruebas de cargo y de descargo, sin embargo, no ha logrado rebatir objetivamente los carques que se le imputan, por lo tanto, la presunción de inocencia se mantiene seriamente lesionada.



## UGEL San Ignacio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Que para decidir sobre la sanción a imponer se ha considerado los principios de **legalidad, congruencia, proporcionalidad, razonabilidad y debido procedimiento**, tal como lo dispone el Artículo 230 inc. 1, 2 y 3 de la ley N° 27444-Ley general de Procedimientos Administrativos.

1. Que el interés superior del niño y el Adolescente, es un principio reconocido en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de Noviembre de 1959, estableciendo en su Artículo 2 que**; el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse, física, mental moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal , así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Que, el Código del Niño y del Adolescente Ley 27337, Art. IX establece, en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo , Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, y Locales y sus demás instituciones, así como en la sociedad, se considera el principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, y el respeto de sus derechos, Art. 4, el niño y adolescente tiene derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.
3. Que todo servidor público está en la obligación de asistir a su puesto de trabajo los días y horas fijadas en su régimen laboral; que el abandono de cargo se comete al no asistir a su centro de trabajo por más de 3 días consecutivos, 2) *Abandono de cargo prevista en el artículo 48 inc. e) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.*
4. Que los docentes tienen la obligación legal de asistir puntualmente a su centro de trabajo en los días y horas establecidos en su centro de trabajo, tal como lo establece en artículo 40 inc. e) de La Ley de Reforma Magisterial.
5. *Que la investigada presuntamente a causar perjuicio al estudiante de las iniciales V.N.M.V. al haberlo goleado con correa, no darle permiso para ir al baño y dejar que se orine en su pantalón, contraviniendo el artículo 48 inc. a) de la ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.*



### ANTECEDENTES

#### Falta 1:

**Causar perjuicio al estudiante V.N.M.V. y/o a la institución educativa, falta administrativa prevista en el artículo 48 inc. a) de la ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial**

1. A fojas 6 al 9 corre el informe 02-2022 de fecha 10 de mayo del 2022, firmado por la Directora YANET EVELIN CARRABZA GAMBOA, quien da cuenta a la Ugel San Ignacio, que la docente



investigada no ha hecho ingresar a su aula al niño de las iniciales V.N.M.V., habiendo permanecido en el patio de la IE, que en dicho lugar ha consumido sus alimentos de su lonchera, que la Directora se acercó a la docente investigada y le pidió hacer ingresar al niño a su aula; que la docente investigada le contestó, que ella no lo iba a jalonear hasta su salón y que la auxiliar tenía que hacerse cargo del niño (ver fojas 9).

2. A fojas 86 la madre del niño agraviado LUZ AURORA LOZADA CANELO ha manifestado en su declaración testimonial, que su niño le informó que se había orinado en su pantaloncito, que la profesora mencionada no le había dado permiso para ir al baño, que su niño le ha dicho que la profesora investigada le ha gritado, diciéndole **“para que se va a estudiar”**, que la profesora le ha pegado con correa **y frente a la psicóloga dijo que si ha llorado**; que la profesora investigada le ha dicho que no puede tener en el aula al niño porque no está matriculado y no pertenece a la comunidad, ni mucho menos lo puede atender porque no viene de un colegio particular.
3. Que a fojas 101 a 103, corre el Informe Psicológico practicado por la Psicóloga YESICA RAMIREZ CORDOVA, a dicha servidora pública el niño le ha manifestado que la profesora Lilia le gritó, que lo lanzó al piso y se ha golpeado **“el niño señala su frente”**, continua narrando el niño: **“me puse a llorar, pero yo me puse así continua diciendo el niño colocándose en cubito ventral y sosteniéndose con sus dedos, ella me gritó y me pegó con una correa porque no me siento; un día le pedí permiso para ir al baño y ella no quiso y me mee en mi pantalón, y que la profesora auxiliar lo saco, entendiéndose que lo llevo al baño”**; que de acuerdo a las conclusiones del Informe Psicológico, el niño presenta afectación emocional leve ante los hechos ocurridos con su maestra mostrando molestias, enojo y tristeza al recordar los sucesos vividos, negándose a que sea ella (la maestra Lilia Briones) quien le enseñe.
4. A fojas 90 corre la declaración testimonial de la Directora de la IE 166 CP Buenos Aires, indicando que se ratifica en lo informado respecto al niño, en el sentido de que el niño de las iniciales V.N.M.V. ya estaba con vacante para la aula de 5 años y estaba a cargo de la profesora LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA; sin embargo no quiso aceptarlo que ingrese al aula, después que sucedió el hecho que se miccionó en su pantalón porque no le quiso dar permiso para ir a los servicios higiénicos.

**Falta 2.**

**Abandono de cargo prevista en el artículo 48 inc. e) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.**

1. Que la profesora investigada habría cometido la falta grave de Abandono de Cargo, al haber faltado a su centro de trabajo desde el lunes 30 de mayo del 2022 al jueves 02 de junio del 2022, tal como se corrobora con el Informe 04-2022 de fecha 02 de junio del 2022 que corre a fojas a fojas 109, 186 y 202 de autos, firmado por la Directora YANET EVELIN CARRANZA GAMBOA, dando



## *UGEL, San Ignacio*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



cuenta a la Dirección de la Ugel San Ignacio el **ABANDONO DE CARGO** incurrido por la docente investigada LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA.

2. A fojas 139 corre la Resolución Directoral N° 03084 de fecha 27 de mayo del 2022, **declarando improcedente la licencia sin goce de remuneraciones** a partir del 25 de mayo del 2022 al 24 de junio del 2022.

### **Falta 3**

**No cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo previsto en el Artículo 40 inc. e)**

1. Que la docente investigada ha insistido injustificadamente a su centro de trabajo los días 24 y 25 de marzo **fojas 52 y 53**; 20 de mayo **fojas 39**; 19 de mayo **fojas 40**; 18 de mayo **fojas 41**; 17 de mayo **fojas 42**; 16 de mayo **fojas 43**; 02 de mayo **fojas 44**; 13 de abril **fojas 45**; 12 de abril **fojas 46**; 11 de abril **fojas 47**; 08 de abril **fojas 48**; 07 de abril **fojas 49**; 06 de abril **fojas 50**; 05 de abril **fojas 51**; 25 de marzo **fojas 52**, 24 de marzo **fojas 53**.
2. Que la documentación presentada como sustento por la docente investigada expedido por ESSALUD, MINSA o centros de Salud Público o Privado que se encuentren ubicados fuera de la jurisdicción de la provincia de San Ignacio, esto es han sido otorgados por ESSALUD de la Provincia de Chota contraviniendo el numeral 6.5.1 de la RMV N° 123-2021-MINEDU, establece “que solo se brindará permiso para los centros de salud que se encuentren ubicados dentro de la localidad.
3. A fojas 70 corre el memorial de fecha 23 de mayo del 2022 firmado por 8 padres de familia el Juez de Paz del CP Buenos Aires, la Directora YANET EVELIN CARRANZA GAMBOA y LUZ BET PEÑA ROMERO dando a conocer al Director de la Ugel San Ignacio **que la Profesora LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA tiene 18 días sin asistir a la institución educativa**, que presenta justificaciones que no son coherentes.

### **Documentales que conforman el expediente administrativo**

1. Que a fojas 1 y 2 la docente investigada LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA, hace su Descargo con fecha 23 de abril del 2022 ante el fuero ronderil, en la cual arguye que desde el primer día de clases la Directora YANET EVELIN CARRANZA GAMBOA se ensañó con ella, por inasistencias a su trabajo, motivos de salud, habiendo presentado sus certificados médicos. Revisado los autos, la licencia solicitada por motivos de salud ha sido declarada improcedente, además, que la docente ha firmado declaración jurada de estar física y mentalmente sana para el ejercicio de la función pública docente en calidad de contratada, tal como es de verse a fojas 246 de autos.
2. A fojas 5 corre la Acta de reunión realizada por la docente investigada LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA de fecha 01 de abril del 2022, en la cual dicha hace conocer a los padres de familia





del aula de 05 años, que va a solicitar permiso cada 15 días por razones de salud y que la auxiliar cubrirá su plaza durante su ausencia, sin considerar que había firmado una Acta de encontrarse física y mentalmente sana para el ejercicio de la función pública docente; y que los permisos por estar deteriorada su salud tienen parámetros para docentes nombrados de 150 días consecutivos (5 meses) y 90 días no consecutivos da lugar a ESSALUD o la Ugel a que de oficio se someta a la administrada a JUNTA MEDICA, para determinar si es posible continuar con la función docente, de no ser posible se le extinguirá de oficio el vínculo laboral con la institución; en el presente caso la docente contratada ha tenido la obligación de poner de manifiesto en su declaración jurada que sufre de enfermedad permanente a fin de no ser contratada para no perjudicar a la niñez y por ende a la sociedad peruana.

3. A fojas 11 corre la Resolución Directoral N° 01579-2022 de fecha 25 de febrero del 2022, la cual determina la relación laboral de la docente investigada con la Ugel San Ignacio desde el 01 de marzo del 2022 hasta el 31 de diciembre del 2022.
4. A fojas 13,14,16,17,18,19,20,21 y 22 corre los documentos como certificado de salud de fojas 21, recetas de entrega de medicamento de fojas 19, carta de fojas 18 dado cuenta a la directora de su delicado estado de salud, informe médico de fojas 17, descuentos de su sueldo de 173.35 soles por inasistencia de fojas 16 y oficio 011-2022 emitido por la Directora YANET EVELIN CARRANZA GAMBOA declarando INPROCEDENTE la solicitud de permiso por enfermedad de fecha 7 al 13 de abril del 2022.
5. Declaración jurada de la Profesora LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA, de encontrarse física y mentalmente sana tal como es de verse a fojas 246 de autos; que si bien es cierto por una razón de sentirse delicado de salud por uno o dos días cada 3 meses es posible que los directores den permiso por esta causa, pero no puede ser una constante pedir permiso permanentemente.
6. Ya se explicó que los docentes nombrados con 150 días consecutivos al año de permiso por razones de salud y 90 días al año no consecutivos da lugar a que de oficio ESSALUD lo someta a una junta médica y luego la suspensión del vínculo laboral por no estar en condiciones para el ejercicio de la función pública docente.
7. Que, además, los permisos para atenciones médicas los docentes nombrados y contratados los tienen que solicitar en centros asistenciales de ESSALUD y del MINSA de la localidad donde trabaja el docente, mas no en centros asistenciales de otras jurisdicciones o provincias.
8. Que a fojas 15 la Directora de la IE 166 Buenos Aires La Coipa ha declarado IMPRODECENTE la solicitud de la investigada con la cual solicitaba permiso del 7 al 13 de abril del 2022, que dicha decisión esta arreglada a derecho.
9. Que a fojas 29 la docente investigada solicita justificación de inasistencia de los días jueves 24 y viernes 25 de abril del 2022 para su atención médica en Clínica Biosalud al no estar activa en ESSALUD, para lo cual adjunta la Acta ordinaria de fojas 28 en la cual la **Directora YANET**





**EVELIN CARRANZA GAMBOA, se compromete a dar permiso cada 15 días y que la señorita auxiliar cubrirá los días de permiso.**

10. Que, con respecto al párrafo anterior, nadie está obligado hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe de conformidad con el artículo 2 inc, 24 de la Constitución Política del Perú: Que la directora ha firmado una Ata comprometiéndose a dar permiso a la profesora investigada cada 15 días, sin considerar que es una docente contratada, que no le asiste este derecho.
11. Que la docente investigada LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA **ha firmado una declaración jurada de encontrarse en buen estado de salud, tal como es de verse a fojas 246 de autos;** que en base a dicho compromiso, la docente investigada ha estado faltando a sus labores, perjudicando el aprendizaje de los niños en la EI N° 166 Buenos Aires Distrito de La Coipa; que el compromiso de parte de la Directora de otorgar permiso cada 15 días no está dentro de los alcances de la ley; **por lo tanto corresponde desglosar los autos en dos partes a fin de evaluar por la Comisión de Procesos Administrativos, respecto a la procedencia o no de apertura de proceso administrativo contra la Directora YANET EVELIN CARRANZA GAMBOA.**
12. Que la Directora YANET EVELIN CARRANZA GAMBOA ha manifestado, que el aprendizaje de los alumnos en educación inicial se realiza en base a experiencias de aprendizaje y con proyectos que surgen de las necesidades de los estudiantes, esto sin cuadernos, tal como ha declarado la Directora YANET CARRANZA GAMBOA en su declaración de fojas 87.
13. Sin embargo la Directora YANET EVELIN CARRANZA GAMBOA, pese a conocer la forma correcta del desarrollo de la educación inicial, **ha firmado el Acta de fojas de fojas 28 aceptando la utilización de cuadernos a solicitud de los padres de familia, pese a que la misma directora conoce perfectamente que la educación inicial moderna se realiza en base a experiencias de aprendizaje y con proyectos que surgen de las necesidades de los estudiantes,** esto significa sin cuadernos; sin embargo la docente antes mencionada se ha retrotraído a la educación de la primaria clásica que se enseñaba hace más de 50 años, por esa razón, la Comisión evaluará la procedencia o no de instauración de proceso administrativo contra dicha Directora.
14. A fojas 30 a 35, corre una solicitud refrendado por la docente investigada LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA, acompañando un CD como medio de prueba, arguye, encontrarse adoleciendo enfermedad pulmonar crónica (asma grave), sin embargo la docente investigada no hizo saber esta enfermedad en su declaración jurada cuando se ha sometido a concurso de calificación de expedientes, con al cual solicita intervención de la UGEL, pese a estar faltando a la IE N° 166-Buenos Aires, presenta justificaciones no amparadas por el derecho de la seguridad





social, ni la normatividad de ESSALUD, sin embargo, pese a no tener amparo jurídico, ha faltado constantemente a su centro de trabajo causando perjuicio a los niños de la IE antes referida en su formación académica de educación inicial.

15. Cabe precisar que a tenor de lo dispuesto en el numeral 6.5.1. de la R.V.M N° 123-2021-MINEDU, establece que el permiso por enfermedad se concede al docente nombrado y/o contratado para concurrir a las dependencias de ESSALUD, MINSA, centros de salud públicos o privados, debiendo a su retorno acreditar con las constancias de atención médica respectiva, firmada por el médico tratante, cabe precisar que solo se brindara permiso para los centros de salud que se encuentran ubicados, dentro de la localidad.
16. Del mismo modo, el numeral 6.5.2 inciso a) establece cuando la atención se realiza en un centro de salud público o privado, el profesor a su retorno dentro del primer día hábil siguiente de realizada la atención, deberá presentar copia del recibo por honorarios o boletas o cualquier comprobante de pago de atención médica, además copia de la receta médica o copia de orden de exámenes. Que se advierte que en el presente caso que el permiso solicitado para atención médica es para la provincia de Chota más no para ESSALUD San Ignacio, por lo que se está transgrediendo la norma incommento.
17. Que a fojas 39 a 53 corren los registros de asistencias a la El 166-Buenos Aires La Coipa en las cuales se advierten los días que la docente ha faltado por razones de salud, los días son los siguientes: 24 de marzo, 25 de marzo, 05 de abril, 06 de abril, 07 de abril, 08 de abril, 11 de abril, 12 de abril, 13 de abril, 02 de mayo, 16 de mayo, 17 de mayo, 18 de mayo, 19 de mayo y 20 de mayo.
18. Que las fechas que ha faltado a su centro de labores, no tiene amparo jurídico, por tratarse de faltas constantes, pese haber declarado estar en buen estado de salud físico y mental al momento de postular a la plaza con calificación de expedientes, tal como es de verse a fojas 246 de autos; que si bien es cierto, los docentes contratados y nombrados tienen derecho a atenderse por razones de enfermedad, solo se dará permiso para asistir a centros de salud que encuentran ubicados dentro de la localidad, por lo que no siendo así, la docente investigada no ha justificado jurídicamente sus inasistencias.
19. A fojas 70 corre el memorial de fecha 23 de mayo del 2022, que contiene la solicitud firmada por la directora de la IE 166-Buenos Aires La Coipa autoridades y padres de familia, con la cual solicita cambio de la docente LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA, dando cuenta a la Ugel San Ignacio, que dicha docente viene faltando 18 días a la IE; que dicho memorial contiene 16 firmas de padres de familia de la IE.





20. A fojas 72 corre el proveído N° 01 de fecha 24 de mayo del 2022, en el cual se ha dispuesto que el Secretario Técnico y la Psicóloga de la Ugel San Ignacio y la docente Especialista en Educación, para reunir a los docentes y padres de familia a efecto de recibir las quejas o puntos de vista de ellos padres de familia y declaración de las docentes.
21. A fojas 81 a 84 corre la Acta extraordinaria de fecha 27 de mayo del 2022, en la cual se ha recogido la preocupación y molestia de ellos padres de familia de la IE 166 Buenos Aires La Coipa, en las cuales se advierte la negativa de parte de la denunciada a llegar a un acuerdo conciliatorio, siempre y cuando cumpla el horario de trabajo normal; que la Directora estuvo llana a conciliar con la docente denunciada; que los padres de familia del mismo modo estuvieron llanos a conciliar, siempre y cuando la docente cumpla su horario normal.
22. Que a fojas 85 y 86 la madre de familia LUZ AURORA LOZADA CANELO, ha manifestado que su niño de 4 años se había orinado en su pantalón, que la docente denunciada ni le ha dado permiso para ir al baño, hecho que demuestra falta de vocación y empatía para ejercer la docencia en educación inicial; que el niño se ha miccionado dentro de su pantalón en el aula, por una actitud intolerante de la docente investigada al ser castigado para no salir al baño.
23. Que el niño ya estaba con vacante para esta IE para acoger al niño de 5 años, aula a cargo de la profesora LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA, sin embargo, la docente no quiso aceptarlo que ingrese al aula después que sucedió el hecho que se miccionó en su pantalón no le quiso dar permiso para ir a los servicios higiénicos, tal como lo manifiesta la auxiliar YAMALI GARCIA RIOFRIO.
24. Que a fojas 91 y 92 corre la declaración de LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA, la misma que la ha manifestado que la Directora desde inicio del año escolar la viene molestando, que ingresa a su aula sin pedirle permiso, que la agrede psicológicamente, que ingresa a su aula sin autorización, que empuja al aula, ingresa, la grita, le alza la voz, le dice que así debe trabajar como ella le indica, no trabaja en su aula por escuchar su clase.
25. Dice además la docente investigada que la Directora la hostiga, no la deja tranquila, la para molestando, sale al baño, dice que la Directora la hace seguimiento que va tras ella, que la Directora deja su aula y va tras ella; que Directora la hace bullying burlándose diciendo **“hay yo también quiero orinar”**, **“quiero ir al baño no he hecho mis necesidades todo el día”** y cuando salgo al patio a lavarme las manos y al recreo con los niños, les dice a sus niños que ella es mala, que no se junten con ella, que ella les pega, les maltrata; cuando ella les hacía cantar a sus niños.







26. Que además dice que las docentes se refían, se burlaban, decían que solamente cantando para, que haciendo bulla para; que Directora no ha aceptado su proyecto de clases desde inicio de año; que no ha firmado sus sesiones de clase; **dice, además, que no ha firmado ninguna declaración jurada como requisito para postular**, que la presentación del expediente fue presencial, pero que la adjudicación de la plaza fue virtual; que es falso que haya faltado los lunes y martes de todas las semanas.
27. A fojas 94 corre la declaración de la investigada LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA como imputada, la misma que niega que haya ocasionado perjuicio al estudiante de las iniciales V.N.M.V. se haya orinado en su pantalón, dado que dicho menor no era su alumno, porque ahora sigue estudiando el aula de 4 años , que ella ha estado a cargo del aula de 5 años; que es falso que haya faltado los días 24 y 25 de marzo , 5,6,7 y 8 de abril, 11,12,13 de abril, 2,9,16,17,18,19 y 20 de mayo, porque está acreditando con licencias y certificados médicos; sin embargo los certificados médicos corresponden a ESSALUD de Chota y a centros de salud privados de Chota, que la ley ampara pedir permiso a centros de salud de la localidad, esto es ESSALUD o centros de salud privados de San Ignacio.
28. Que a fojas 101 corre el Informe Psicológico de la Lic. en Psicología YESICA RAMIREZ CORDOVA, la misma que el menor de las iniciales V.N.M.V. base a experiencias de aprendizaje y con proyectos que surgen de las necesidades de los estudiantes, esto sin cuadernos de 6 años presente afectación emocional leve ante los hechos ocurridos.
29. Que a fojas 109 corre el Informe 04-2022 de fecha 02 de junio del 2022, con el cual la Directora de la IE 166 Buenos Aires, da cuenta a la Dirección Ugel San Ignacio del Abandono de cargo cometido por la docente investigada.
30. Que a fojas 110 A 133 corren memoriales de los padres de familia que hacen conocer las faltas a su centro de trabajo de la docente investigada LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA.
31. Que a fojas 87 y 88 corre la declaración testimonial de la Directora YANET EVELIN CARRANZA GAMBOA quien en su condición jurídica de imputada ha manifestado que no ha cometido delito de abuso de autoridad en agravio de la docente investigada LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA, que en ningún momento ha ingresado al aula en forma intempestiva, siempre ha pedido permiso a la docente ha tocado la puerta, que nunca ha gritado ni menos levantado la voz, que siempre se dirige con respeto y por su nombre a la docente Lilia; que nunca se ha burlado de la docente investigada, que nunca le ha hecho bullying





32. Que a dicho de la Directora, las docentes de educación inicial, realizan su trabajo con experiencias de aprendizaje y con proyectos que surgen de las necesidades de los estudiantes; que la docente investigada no ha querido participar en las programaciones de clase realizadas por la Dirección, indicó que ella quería ser autónoma e independizarse del colegio, es decir pedía que le alquilen un local aparte lo que quiere decir que no quería trabajar con las demás docentes; que la docente investigada, ha querido hacer sus clases de manera virtual.

**TIPIFICACION DE LA FALTA ADMINISTRATIVA.....**

*Falta 1*

*Causar perjuicio al estudiante V.N.M.V. y/o institución educativa falta administrativa prevista en el artículo 48 inc. a) de la ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.*

*Falta 2.*

*Abandono de cargo prevista en el artículo 48 inc. e) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.*

*Falta 3*

No cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo previsto en el Artículo 40 inc. e)

**IMPUTACION**

*Falta 1*

1. *Se le imputa a la profesora LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA Causar perjuicio al estudiante V.N.M.V. y/o a la institución educativa, falta administrativa prevista en el artículo 48 inc. a) de la ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, cometida en la la IE 166 CP Buenos Aires Distrito La Coipa Provincia de San Ignacio el 21 de marzo y días siguientes.*
2. *Se la imputa a la docente investigada no hacer ingresar a aula al niño de las iniciales V.N.M.V. el 21 de marzo del 2022, habiendo permanecido en el patio de la IE en hora de clase, que en dicho lugar ha consumido los alimentos de su lonchera, que la Directora YANET EVELIN CARRANZA GAMBOA se acercó a la docente investigada y le pidió hacer ingresar al niño a su aula; que la docente investigada le contestó, que ella no lo iba a jalonear hasta su salón y que la auxiliar tenía que hacerse cargo del niño.*
3. *Se le imputa a la docente investigada mostrar falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones al permitir que el niño de las iniciales V.N.M.V., se haya orinado en su pantalón, al haberle negado el permiso para ir al baño.*
4. *Se le imputa a la docente investigada haberle gritado al niño de las iniciales V.N.M.V. y además, lanzarlo al piso, ocasionando que el niño se golpee su frente” y hacer llorar; además pegarle con una correa, trayendo como consecuencia afectación emocional leve ante los hechos ocurridos con*





su maestra mostrando molestias, enojo y tristeza al recordar los sucesos vividos, negándose a que sea ella (la maestra Lilia Briones) quien le enseñe como docente.

*Falta 2*

Se le imputa a la profesora LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA haber hecho **ABANDONO DE CARGO** en su centro de trabajo IE N° 166 CP Buenos Aires Distrito La Coipa Provincia de San Ignacio, desde el lunes 30 de mayo del 2022 al jueves 02 de junio del 2022 causando perjuicio la formación académica de los niños del aula de 5 años de edad.

*Falta 3*

**Se le imputa a la docente investigada no cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo previsto en el Artículo 40 inc. e)**

*Al haber insistido injustificadamente a su centro de trabajo los días 24 y 25 de marzo fojas 52 y 53; 20 de mayo fojas 39; 19 de mayo fojas 40; 18 de mayo fojas 41; 17 de mayo fojas 42; 16 de mayo fojas 43; 02 de mayo fojas 44; 13 de abril fojas 45; 12 de abril fojas 46; 11 de abril fojas 47; 08 de abril fojas 48; 07 de abril fojas 49; 06 de abril fojas 50; 05 de abril fojas 51; 25 de marzo fojas 52, 24 de marzo fojas 53.*



**SOBRE EL DESCARGO DE LA DOCENTE PROCESADA  
CARGO ESPECÍFICO**

1. *Causar perjuicio al estudiante V.N.M.V. falta administrativa prevista en el artículo 48 inc. a) de la ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.*  
Causar perjuicio al estudiante de las iniciales V.N.M.V. falta administrativa prevista en el artículo 48 inc. a) de la ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, al no haber hecho ingresar a aula, permitiendo que dicho niño consuma los alimentos de su lonchera en el patio de la IE; gritar y lanzar al piso al estudiante, ocasionando que el alumno se golpee la frente y llore por el golpe; además haberle pegado con una correa; no dar permiso para que baya al baño, ocasionando que el menor se miccione en su pantalón.
2. *Hacer Abandono de Cargo desde el día lunes 30 de mayo del 2022 al 02 de junio del 2022, de su centro de trabajo en la IE N° 166 –CP Buenos Aires La Coipa – San Ignacio al haber faltado desde el 30 de mayo del 2022 al 02 de junio del 2022, causando perjuicio a la formación académica de los estudiantes. Falta Prevista en el artículo 48 inc. e) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.*
3. *No cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo previsto en el Artículo 40 inc. e) al haber faltado a su trabajo los días 24 y 25 de marzo fojas 52 y 53; 20 de mayo fojas 39; 19 de mayo fojas 40; 18 de mayo fojas 41; 17 de mayo fojas 42; 16 de mayo fojas 43; 02 de mayo fojas 44; 13 de abril fojas 45; 12 de abril fojas 46; 11 de abril fojas*



47; 08 de abril fojas 48; 07 de abril fojas 49; 06 de abril fojas 50; 05 de abril fojas 51; 25 de marzo fojas 52, 24 de marzo fojas 53, sumando un total de 17 días de inasistencias.

Que tales inasistencias están registradas en los Registros de Asistencias Personal de Docente que obran a fojas 39 a 53 de autos.

### **SOBRE LA INVESTIGACION DE LAS FALTAS GRAVES**

Que de conformidad con el Artículo 90.1 del DS N° 004-2013-ED, modificado por el DS N° 007-2015-ED, establece que las **faltas graves y muy graves ameritan sanción de cese temporal o destitución**, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios Para Docentes de la instancia de la Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda.

### **PRINCIPIOS CONSIDERADOS PARA GRADUAR LA SANCION A MPONERSE**

**PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.** - Este principio significa que la autoridad **administrativa** competente para imponer las sanciones establecidas por la ley o el reglamento debe imponer una sanción proporcional a las cuatro faltas cometidas. La docente con sus faltas a su centro de labores basada en certificados médicos obtenidos en demasía o sea mayor a 5 meses ha causado un grave perjuicio a la educación de los niños de la IE del Caserío de Barrio Nuevo Distrito y Provincia de San Ignacio.

**PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.** - El Principio de Razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad **administrativa** mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Que lo estrictamente necesario, es la sanción propuesta en el párrafo anterior.

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.** -El principio procedimental de congruencia, en el procedimiento **administrativo** sancionador, dice relación con una coherencia lógica entre los hechos investigados de las cuatro faltas y la subsunción en las normas que contienen la tipificación de la falta y la sanción disciplinaria.

### **JUICIO DE SUBSUNCION**

*Falta 1:*

Que el hecho de causar *perjuicio al estudiante V.N.M.V. y a la institución educativa se subsume en el artículo 48 inc. a) de la ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, corroborado con el informe médico realizado por la Psicóloga YESICA RAMÍREZ CORDOVA y la declaración de la madre del menor LUZ AURORA LOZADA CANELO.*





**Falta 2**

Que el hecho de haber faltado al haber faltado a su centro de trabajo desde el lunes 30 de mayo del 2022 al jueves 02 de junio del 2022, tal como se corrobora con el Informe 04-2022 de fecha 02 de junio del 2022 que corre a fojas a fojas 109, 186 y 202 de autos, firmado por la Directora YANET EVELIN CARRANZA GAMBOA, se subsume en la falta administrativa prevista **en el artículo 48 inc. e) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial.**

**Falta 3**

Que el hecho de haber insistido injustificadamente a su centro de trabajo los días 24 y 25 de marzo fojas 52 y 53; 20 de mayo fojas 39; 19 de mayo fojas 40; 18 de mayo fojas 41; 17 de mayo fojas 42; 16 de mayo fojas 43; 02 de mayo fojas 44; 13 de abril fojas 45; 12 de abril fojas 46; 11 de abril fojas 47; 08 de abril fojas 48; 07 de abril fojas 49; 06 de abril fojas 50; 05 de abril fojas 51; 25 de marzo fojas 52, 24 de marzo fojas 53, se subsume en la falta administrativa prevista **en el artículo en el Artículo 40 inc. e) de la Ley de Reforma Magisterial, corroborado con los registros de asistencia a su centro de trabajo de fojas 39 a 53 en los que se advierten las ausencias injustificadas a su centro de trabajo.**



**CALIFICACION DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del DS N° 04-2013-ED Reglamento de la ley de la Reforma Magisterial, las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión, voluntaria o no que contravengan los deberes señalados en el artículo 40 de la ley 29944; en ese orden de ideas, para la calificación de la gravedad de la falta, se ha considerado las siguientes condiciones:

- ✓ **Circunstancias en que se cometen.** –Que las faltas 1,2 y 3 se han cometido cuando la docente investigada se ha encontrado en funciones en calidad de contratada en la IE N° 166-CP Buenos Aires Distrito La Coipa.
- ✓ **Forma en que se cometen.** –Que las faltas 1,2 y 3 se han cometido, la primera al causarle perjuicio psicológico leve al niño de las iniciales V.N.M.V, dentro del aula de la IE antes indicada, que la segunda falta de abandono de cargo se ha cometido cuando ha estado contratada como docente en la IE antes indicada para ejercer funciones el año 2022; que la tercera falta de ausencias injustificadas se ha cometido cuando ha estado contratada como docente para ejercer funciones el año 2022, cuando ya se habían reanudado las clases presenciales.
- ✓ **Concurrencia de varias faltas o infracciones.** – Se han cometido tres faltas consecutivas antes indicadas.
- ✓ **Participación de uno o más servidores.** - No cumple este requisito.
- ✓ **Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido.** - El interés superior del niño, y el Estado como agraviado al haberse perjudicado el servicio educativo de interés público.  
**Perjuicio económico causado.** No cumple este requisito.



- ✓ **Beneficio ilegalmente obtenido.** En la primera falta ningún beneficio, en la segunda falta haber cobrado su sueldo sin trabajar, en la tercera falta haber cobrado sueldo sin trabajar como docente, al no haber justificado legalmente sus inasistencias.
- ✓ **Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.** –Que las tres faltas administrativas investigadas lo han cometido intencionalmente.
- ✓ **Situación jerárquica de autor o autores.** - Docente contratada.

## **EXIMENTES Y ATENUANTES DE LA FALTA O INFRACCION ADMINISTRATIVA**

### **Condiciones Eximentes**

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente.** No se cumple la condición para las tres faltas administrativas.
- b) **La incapacidad mental debidamente comprobada.** En las tres faltas administrativas. La investigada es capaz para el ejercicio de sus funciones, por tal razón ha ejercido funciones como docente.
- c) **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.** En la comisión por acción de las tres faltas administrativas. No se cumple la condición.
- d) **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** No se cumple esta condición.
- e) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.** No se cumple la condición.

### **Condiciones Atenuantes**

- a) **La subsanación voluntaria por parte del procesado del acto u omisión imputado como constitutivo de la falta o infracción con anterioridad a la notificación del inicio del PAD.** No se cumple dicha condición.
- b) **Si iniciado un PAD, el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.** El investigado el negado la comisión de la falta que se le imputa.

## **RECOMENDACIÓN DE LA SANCION A APLICAR POR LA FALTA COMETIDA**





Que después de compulsadas las pruebas de cargo y de descargo, y cumpliendo la aplicación de los principios de proporcionalidad, legalidad, congruencia, debido proceso y primacía de los derechos de los niños y adolescentes, estando probadas las 3 faltas administrativas, esta Comisión de Procedimientos Administrativos recomienda sancionar a la docente investigada LILIA ANGELICA BRIONES BAUTISTA con OCHO (08) MESES DE CESE TEMPORAL, del cargo de la función docente.

#### **MOMENTO DE EJECUCION DE LA SANCION**

Que, el artículo 217.1 de la Ley 2744 Ley General de Procesos Administrativos, establece que *la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, concordante con el Art. 229.2 artículo 229 de la referida ley, asimismo el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial*, mediante el cual se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley Disposición anterior, mediante el cual establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2 , del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el *Informe Legal N° 190-2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitida por el Jefe de Asesoría Jurídica de la autoridad nacional del Servir –Lima, establece que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recursos administrativo alguno.*



#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero: SANCIONAR CON CESE TEMPORAL DE OCHO (08) MESES** del cargo de la función docente a la Profesora Lilia Angelica BRIONES BAUTISTA docente contratada en la IE N° 166 Buenos Aires – La Coipa - San Ignacio ara el año 2022; por la comisión de las siguientes faltas: *a) Causar perjuicio al estudiante V.N.M.V. y/o a la institución educativa, falta administrativa prevista en el artículo 48 inc. a) de la ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial; b) Abandono de cargo prevista en el artículo 48 inc. e) de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial y c) No cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo previsto en el Artículo 40 inc. e).*

**Artículo Segundo: REGISTRESE**, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el **SIMEX**; asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil-Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCIÓN Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.

*UGEL San Ignacio*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



**Artículo Tercero: NOTIFIQUESE**, con copia del acto resolutivo a las partes intervinientes en el presente proceso, para que hagan valer su derecho conforme a ley.

**Artículo Cuarto:** La Resolución se cumplirá desde el día siguiente de ser notificada.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase**



**OSCAR GONZALES CRUZ**  
Director del Programa Sectorial III  
Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio

OGC/D.UGEL.SI  
SDCVA/PCPADD  
OHH/ST-CPADD  
KFY/REP-DOCENTES

